

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1443/2017

RECURRENTES: DURANGO JUAN FRANCISCO VALLES SÁNCHEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERAS INTERESADAS: ADRIANA HERRERA MARTÍNEZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Durango Juan Francisco Valles Sánchez y Jovan Ponce Vázquez, por propio derecho, ostentándose como candidatos independientes –*propietario y suplente*- a la primera regiduría en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-792/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, concerniente a la asignación de regidurías de esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

SUP-REC-1443/2017

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, inició el proceso electoral 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Acuerdo OPLEV/CG113/2017. El dos de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo señalado en el apartado anterior, la referida autoridad administrativa, aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidatas y los candidatos a los cargos referidos y se emitieron las listas definitivas.

4. Jornada Electoral. El cuatro de junio del dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, los del Municipio de Coatzacoalcos.

5. Cómputos municipales. Del siete al doce de junio del año en curso, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal correspondientes a la jornada electoral mencionada.

6. Acuerdo para la asignación de regidurías OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, “...*POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017*”.

7. Juicios ciudadanos y recursos de apelación locales JDC 333/2017 y acumulados y RAP 99/2017 y acumulados. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social promovieron medios de impugnación local en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en el juicio JDC 333/2017 y acumulados; respecto al recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados determinó sobreseer uno de los recursos, y en cuanto al fondo revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitir otros criterios tomando en consideración lo expuesto en la sentencia.

8. Medios de impugnación federales. En contra de lo anterior, el treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como el ocho, nueve y diez de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales, mediante sendos acuerdos, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinara la procedencia de la facultad de atracción.

SUP-REC-1443/2017

9. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **OPLEV/CG220/2017**, mediante el cual se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo anterior.

10. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

11. Acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz OPLEV/CG282/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG282/2017**, que modifica el diverso OPLEV/CG220/2017 y realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve municipios en acatamiento a la sentencia descrita en el resultado (10) diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (JDC 420/2017).

1. Demanda. El dos de noviembre del dos mil diecisiete, Durango Juan Francisco Valles Sánchez y Jovan Ponce Vázquez, inconformes con la asignación de regidurías llevada a cabo por el Organismo Público Electoral Local mediante acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, mismo que quedo registrado con la clave JDC 420/2017.

Medio de impugnación que fue resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se determinó confirmar la asignación de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal (SX-JDC-792/2017).

1. Demanda. Inconformes, el dos de diciembre del dos mil diecisiete, los promoventes presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SX-JDC-792/2017.

2. Sentencia. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, Durango Juan Francisco Valles Sánchez y Jovan Ponce Vázquez interpusieron recurso de reconsideración.

SUP-REC-1443/2017

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de diciembre dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1443/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

4. Escrito de tercero interesado. Mediante ocurso presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Xalapa, Adriana Herrera Martínez y María Tomasa Martínez Hernández, presentaron escrito como terceras interesadas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

6

en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES***”.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD***”.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.
- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015

(dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, concerniente a la asignación de regidurías de esa entidad federativa.

SUP-REC-1443/2017

En su demanda ante la referida Sala Regional, los promoventes señalan que la resolución combatida carece de exhaustividad, esto es, alegan que aun cuando se explica la metodología para designar a una persona del género femenino, por haber estado sub-representado, no se indican las razones jurídicas o preceptos legales aplicables, para modificar la prelación de la lista de candidatos.

Así la parte actora argumentó que esa falta de motivación trae como resultado, que no se advierta la causa por la que se afectaron a la última o últimas regidurías asignadas en favor de las fórmulas integrada por el género masculino.

Ello, sobre la base de que, la sentencia emitida por la Sala Superior no especifica qué hacer en caso de que hubiere una sub-representación de mujeres al integrar un ayuntamiento, ya que, se pudo dar otra alternativa como una alternancia; esto es, si el primer regidor corresponde a uno del género masculino, el siguiente, debe ser femenino.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa para dar contestación a los motivos de disenso efectuados por los actores, señaló que los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, ya habían sido objeto de escrutinio judicial.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-567/2017 y acumulados, definió como debían interpretarse los criterios respecto a la aplicación del principio de paridad de género, metodología de la fórmula de asignación, los efectos generales de lo determinado y la falta de notificación personal llevada a cabo a los regidores cuya asignación se revocó.

Por lo que, acto seguido procedió a exponer las directrices establecidas por la Sala Superior en la referida ejecutoria, respecto a los puntos de controversia que surgieron con motivo de la interpretación de criterios.

Respecto a la paridad de género en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, señaló que la Sala Superior determinó que el modelo electoral constitucional y legal del Estado de Veracruz, dispone de medidas orientadas a consolidar la integración de los ayuntamientos paritariamente cuando las mujeres estén sub-representadas, por ello consideró que las listas presentadas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se conformarían paritariamente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, que dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, a fin de garantizar la igualdad sustancial entre los géneros tanto en la postulación como la integración de los órganos de representación.

De ese modo, la Sala responsable razonó que el Estado se encuentra obligado a establecer las medidas necesarias para su cumplimiento, es decir, garantizar la paridad de género en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, tratándose de ayuntamientos.

Por lo que, reconoció que les corresponde al Instituto Electoral Local y al Tribunal Electoral de Veracruz tomar medidas para hacer trascender el principio de igualdad sustantiva en la integración de los municipios, de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

SUP-REC-1443/2017

Ahora bien, respecto a la fórmula de asignación, la autoridad responsable señaló que la Sala Superior abordó las temáticas siguientes: límites de sobre y sub representación; facultad reglamentaria del instituto local; oportunidad en la emisión y modificación de los lineamientos; criterios para establecer los límites de sobre y sub representación y criterios para la asignación de la regiduría única.

Respecto a los límites de sobre y sub representación, se indicó que la Sala Superior estimó que de conformidad con la Constitución Federal y los determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, debe atenderse en el ámbito municipal a lo que señala la Constitución en la integración de órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de órgano municipal, estableciéndose límites concretos.

Para lo cual, resultaba aplicable la jurisprudencia 47/2016 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS¹.

Por lo que concluyó que se pueden aplicar los parámetros previstos constitucionalmente para la conformación de los Congresos Estatales, es decir, aplicando los límites del ocho por ciento, tomando en consideración la integración total del órgano municipal.

Ahora, respecto a la Facultad reglamentaria, la Sala Responsable refirió que la Sala Superior estableció que el Organismo Público Local Electoral en Veracruz, con la aprobación de los referidos criterios, no

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&tpoBusqueda=S&sWord=47/2016>

vulneró, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que el Instituto Electoral Veracruzano en el acuerdo originalmente impugnado, únicamente reglamentó las reglas previstas legalmente, mientras que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa se pronunció con motivo de la impugnación del citado acuerdo.

En cuanto a la oportunidad en la emisión y modificación de los lineamientos se razonó que este órgano jurisdiccional falló que no se trasgredió lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, el cual exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen por lo menos con noventa días de antes de que inicio el proceso electoral al que vayan a aplicarse, toda vez que dicha modificación no fue sustancial, además que su emisión era necesaria, ante las irregularidades que se detectaron, los cuales están previstos implícitamente en el Código Electoral Local, de ahí que no se vulnere el principio de certeza.

Por lo que ve a los al criterio para la asignación de la regiduría única en ayuntamientos integrados por tres ediles, en el que los actores manifestaron que indebidamente se había excluido de la posibilidad de acceder a la representación proporcional, a los partidos coaligados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, se estableció que si bien el partido político que postuló al presidente y síndico no deben participar en el ejercicio de asignación de la regiduría única, los demás institutos políticos sí deben hacerlo, en función de que el sistema permite advertir la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos, lo cual se debe reflejar en la integración del ayuntamiento, lo que es la finalidad del principio de representación proporcional.

Ante la invalidez de la asignación de regidores de representación proporcional, con motivo de lo resuelto por el Tribunal Local, derivado

SUP-REC-1443/2017

de la aplicación de los Criterios que quedaron superados, quienes no comparecieron a juicio consideraban que no podía afectarles lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, ya que si bien las sentencias solo tienen efectos inter partes, lo resuelto por el referido Tribunal debía tener efectos para todos los candidatos, asimismo, tuvieron la oportunidad de impugnar, por lo que no quedaron en estado de indefensión.

En cuanto a la falta de notificación personal a los regidores cuya asignación se revocó, la Sala Superior determinó que la falta de notificación del Tribunal Local mediante el cual se revocó la asignación de regidores por representación proporcional, no les causaba perjuicio, ya que resultaba innecesario notificarles al no formar parte de la cadena impugnativa.

Una vez que la Sala Regional Xalapa resumió lo determinado por la Sala Superior, procedió a analizar los planteamientos formulados por la parte actora relacionados con las temáticas en las que ya se contaba con un pronunciamiento definitivo y firme, o bien, si eran cuestión de estudio.

Primeramente, la parte actora manifestó que le causaba perjuicio que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva en la resolución del Tribunal Local; ya que en la misma no se explicaba la metodología para designar a una persona del género femenino, por haber estado sub-representado, asimismo, no se indicaba las razones jurídicas o preceptos legales aplicables, para modificar la prelación de la lista de candidatos.

Ello, sobre la base de que, la sentencia emitida por la Sala Superior no especifica qué hacer en caso de que hubiere una sub-representación de mujeres al integrar un ayuntamiento, ya que, se pudo dar otra alternativa como una alternancia.

La Sala Regional consideró inoperantes dichos agravios, ya que derivado del principio de certeza de los procedimientos judiciales, así como de los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, la Sala Regional se encontraba impedida para realizar el estudio de los agravios que se constreñían a combatir los lineamientos establecidos por la Sala Superior, ya que éstos habían causado estado y adquirieron firmeza en la **SUP-JDC-567/2017**, por lo que, no resultaba procedente analizar esas lesiones jurídicas, toda vez que **no estaban** relacionadas por vicios propios de la forma en que se distribuyeron las regidurías; ni sobre la indebida aplicación de los criterios establecidos por la Sala Superior, o bien, de diversos argumentos que no se consideraron en el asunto en mención.

Ello, porque se atiende a que esta última representa un menor número de votos en comparación a la que obtuvieron en lo individual cada uno de los partidos con derecho a participar en el reparto de regidurías.

Por ende, al repartirse las regidurías correspondientes, al detectarse menor cantidad de mujeres que hombres, modificó la lista de prelación de las fórmulas de las candidaturas (partidos políticos o independientes) que obtuvieron la menor cantidad de votos, a fin de que el ayuntamiento se integrara de una manera paritaria, motivos por los que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral Local.

Por su parte, ante esta Sala Superior las recurrentes también formulan argumentos de dicha índole, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ya que refieren que la resolución de la Sala Regional Xalapa carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable no realizó un análisis pormenorizado en base a la jurisprudencia y normativa aplicable, respecto a la modificación de la última regiduría de la lista de prelación de las fórmulas de las candidaturas, asignando a una

SUP-REC-1443/2017

persona del género femenino, siendo que se debían designar a los recurrentes, vulnerando el principio de alternancia.

Afirma lo anterior, porque considera que esa falta de motivación da como resultado que no se advierta por qué se afectó la última regiduría asignada en favor de la fórmula integrada por el género masculino, toda vez que en la ejecutoria de la Sala Superior –*SUP-JDC-567/2017 y acumulados*-, no se especifica la metodología que se tiene que llevar a cabo cuando hubiere una sub representación de mujeres al integrar un Ayuntamiento.

Por lo que, aducen que se contraviene la jurisprudencia 36/2015 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, ya que manifiesta que en la misma prevalece la regla referente a la alternancia y como consecuencia debió ponderarse esa cuestión al momento de la asignación de regidurías.

Como se observa, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la falta y/o indebida fundamentación y motivación. Esto es, sus agravios no los dirige a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de

reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

Sobre todo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, los recurrentes no formulan concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

De igual forma, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que los recurrentes hayan citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos preceptos y/o principios constitucionales, como lo son la falta de fundamentación en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo².

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1443/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO